



Representante Legal del Estado de Honduras

República de Honduras

LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA



REPÚBLICA DE HONDURAS

LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Decreto número 74

EL CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

LA SIGUIENTE

LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Artículo 1. La Procuraduría General de la República representa los intereses del Estado; su organización y atribuciones se determinan en esta ley.

Artículo 2. Habrá un Procurador General y un Subprocurador, que serán electos por el Congreso Nacional por un periodo de cuatro (4) años, y no podrán ser reelectos para el periodo siguiente.

Artículo 3. Para ser Procurador General de la República y Subprocurador, se requiere: ser hondureño por nacimiento, mayor de veinticinco años, ciudadano en el ejercicio de sus derechos, de reconocida honradez y competencia y poseer el título de Abogado.

Artículo 4. El Procurador General de la República tendrá las mismas prerrogativas e inhabilidades establecidas por la Constitución para los diputados.

Artículo 5. Las acciones civiles y criminales que resulten de las intervenciones fiscalizadoras de la Contraloría General de la República, serán ejercidas por el Procurador General, con excepción de las correspondientes al Distrito Central y las Municipalidades, que quedaran a cargo de los funcionarios que las leyes respectivas indiquen.

Artículo 6. El Subprocurador asistirá al Procurador General en el cumplimiento de sus funciones y lo sustituirá en los casos de ausencia, falta temporal, legítimo impedimento, y en los que menciona el artículo 10 de esta Ley.

Artículo 7. Las funciones de la Procuraduría General de la República son autónomas, salvo en los casos que, conforme a la Ley, debe atender instrucciones especiales. El presupuesto de la Procuraduría General de la República y sus dependencias figurará en una sección especial del Presupuesto General de la República y sus acuerdos de erogación serán firmados por el Procurador General de la República, o por el Subprocurador en su defecto. Los funcionarios auxiliares de la Procuraduría General de la República dependerán administrativamente del respectivo Organismo a que pertenecen; pero en lo relativo al servicio de la Institución coordinarán las funciones que la ley les atribuye bajo la dirección del Procurador General.

Artículo 8. Son funcionarios auxiliares de la Procuraduría General de la República, los Fiscales de los Juzgados y Tribunales de Justicia, los Abogados Consultores de las Secretarías de Estado y dependencias del Poder Ejecutivo, los Síndicos Municipales y el Fiscal del Distrito Central.

Artículo 9. No podrá desempeñar simultáneamente cargos de la Procuraduría General de la República que estén en orden jerárquico de dependencias, personal ligadas entre sí por parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

Artículo 10. Deben los funcionarios de la Procuraduría General de la República abstenerse de intervenir como tales en los negocios en que tengan interés y en los que de manera análoga interesen a sus consanguíneos o afines en los grados señalados por el artículo anterior.

La infracción de lo dispuesto en el párrafo anterior, además de acarrear responsabilidad al funcionario trasgresor, no producirá afecto alguno. La nulidad consiguiente deberá ser declarada aún de oficio por los Tribunales de Justicia.

Artículo 11. El Procurador y Subprocurador General de la República pueden actuar como Ministros de fe pública en la autorización de documentos públicos en los que tenga interés el Estado, cuando la ley lo permita.¹

Artículo 12. Toda persona que sea citada por la Procuraduría General de la República comparecerá personalmente, pudiendo hacerse acompañar de su representante legal; y si fuere citado por segunda vez y no compareciere el día y hora señalados será obligado a comparecer por apremio, salvo en los casos de fuerza mayor o legítimo impedimento.

Artículo 13. La Procuraduría General de la República podrá pedir a cualquier oficina del Gobierno los informes y certificaciones que estime convenientes en asuntos de competencia, salvo en los casos que la ley ordene su secreto. Estos informes y certificaciones deberán extenderse en papel simple.

Artículo 14. Los funcionarios de la Procuraduría General de la República que con abuso malicioso de su cargo o por negligencia o ignorancia inexcusable perjudicaren a sus patrocinados o descubrieren sus secretos, habiendo tenido conocimiento de ellos en el desempeño de sus funciones, incurrirán en responsabilidad penal, sin perjuicio de su destitución.

¹ Artículo 11. Reformado por Decreto No. 266-2013 de fecha 16 de diciembre de 2013 y publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" No. 33,336 de fecha 23 de enero de 2014. Vigente a partir de su publicación.

Artículo 15. El Procurador y el Subprocurador residirán en la capital de la República. Los funcionarios auxiliares de la Procuraduría General tendrán su residencia en el lugar en que ejerzan sus funciones, extendiéndose el ejercicio de sus atribuciones, en caso necesario, a cualquier punto de la jurisdicción territorial de la autoridad o funcionario a que estuvieren adscritos o que su empleo o cargo determine.

Artículo 16. La Procuraduría General funcionará por medio de las secciones de Procuraduría, Fiscalía y Consultaría que estarán a cargo de los Agentes que designe el Procurador debiendo sustituirse unos a otros conforme la determinación de éste en casos de ausencia, falta temporal o legítimo impedimento.

Artículo 17. Los empleados de la Procuraduría General de la República, gozarán de todos los derechos y garantías laborales establecidas en la Constitución de la República en el Código de trabajo.²

Además de los Agentes a que se refiere el artículo 16, el Procurador General de la República establecerá, conforme las circunstancias lo demanden, Agentes de la Procuraduría General con jurisdicción en uno o varios Departamentos. Los Agentes de Sección y los que determine esta disposición serán de libre nombramiento y remoción del Procurador General y fungirán durante el periodo de este; deben tener las calidades y requisitos que la Ley exige para ser Juez de Letras y gozaran de sus privilegios e inmunidades.

El Procurador General, cuando las circunstancias lo demanden, podrán nombrar Agentes Departamentales que no reúnan las condiciones a que se refiere este Artículo, los que fungirán provisionalmente en tanto se designan personas calificadas.

Artículo 18. El Secretario de la Institución y empleados de la Secretaría serán de libre nombramiento y remoción del Procurador General y funcionaran adscritos a las tres secciones, conforme el Reglamento Interno de la Procuraduría General.

CAPÍTULO II DE LA PROCURADURÍA

Artículo 19. El Procurador General de la República tiene a su cargo la representación del Estado, en el cumplimiento de las atribuciones siguientes:³

- 1) Promover, representar y sostener los derechos del Estado en todos los juicios en que fuere parte. En estos casos tendrá las facultades de un apoderado General, pero requerirán

² Artículo 17. Reformado por Decreto No. 175-2000 del 30 de octubre del 2000 y publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" No. 29,334 de 22 de noviembre del 2000.

³ Artículo 19 Numerales 3) y 4). Reformado por Decreto No. 266-2013 de fecha 16 de diciembre de 2013 y publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" No. 33,336 de fecha 23 de enero de 2014. Vigente a partir de su publicación.

Artículo 19 numerales 12), 13) y 14). Derogados mediante Decreto No. 228-93 de la Ley del Ministerio Público, publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" No. 27,241 del 6 de enero de 1994.

autorización expresa del Poder Ejecutivo, atendida mediante acuerdo, en cada caso para ejercer las facultades designadas en el numeral 2 del Artículo 81 y numeral 2 del Artículo 82 del Código Procesal Civil;

- 2) Deducir los recursos pertinentes contra las resoluciones desfavorables en todo o en parte, a los intereses que represente en ejercicio de esa misma personería. El Procurador está en la obligación de concurrir a la diligencia para absolver posiciones, cuando expresamente tenga esa facultad;
- 3) Comparecer en representación del Estado conforme a las instrucciones del Presidente de la República como titular del Poder Ejecutivo y al otorgamiento de los actos o contratos en que estuviere interesado el Estado, salvos los casos en el que el Presidente de la República o la ley hubieren autorizado a otros funcionarios;
- 4) Emitir formularios o instructivos con los requisitos legales que deban reunir los documentos traslaticios de dominio que otorgue el Estado o en las que éste tenga interés;
- 5) Vigilar y dar las instrucciones pertinentes para que los Títulos de Propiedad y de crédito del Estado se guarden en los archivos respectivos con la clasificación e inscripción que corresponda y proceder a la reposición de los que se hubieren perdido;
- 6) Emitir opinión sobre las consultas que se le hicieren respecto a dudas en la aplicación de las leyes fiscales;
- 7) Asesorar al Poder Ejecutivo en todos los casos que el Presidente de la República o Secretarios de Estado requieran su opinión;
- 8) Distribuir entre las secciones de la Procuraduría General de la República los documentos que correspondan o autorizarlas para recogerlos de las oficinas del gobierno, a efecto de que entablen las gestiones judiciales o extrajudiciales correspondientes, llevando en todo caso un detalle completo de los juicios y sus resultados.
Cuando el Procurador General haya pedido instrucciones a las Secretarías de Estado con relación a algún asunto determinado, y trascurriere él termino de quince días, o que la ley señale, sin haberlas obtenido, procederá a formular su pedimento según su propio criterio y conforme a derecho;
- 9) Hacer que sus subordinados cumplan las obligaciones y ejerzan las atribuciones que las leyes les señalen;
- 10) Elaborar la Memoria Anual de la Procuraduría General, reuniendo todos los datos del movimiento de sus secciones para presentarla al Congreso Nacional dentro de los primeros 15 días del mes de enero de cada año;
- 11) Derogado;
- 12) Asumir, cuando lo estimare conveniente la representación temporal o definitiva en los juicios o cuestiones en lo que intervinieren los funcionarios de su dependencia;
- 13) Derogado;
- 14) Derogado;
- 15) Cumplir con las demás obligaciones que le impongan las leyes.

CAPÍTULO III DE LA FISCALÍA

Artículo 20. Derogado.

Artículo 21. Derogado.

Artículo 22. Derogado.⁴

CAPÍTULO IV DE LA CONSULTORÍA

Artículo 23. La Procuraduría General de la República asesorará a las Secretarías de Estado y dependencias del Poder Ejecutivo en todos aquellos asuntos en que, sin tener intervención obligatoria, se le mande a oír.

Los dictámenes contendrán la opinión de la Procuraduría General, sin incluir en ellos pedimento alguno.

Artículo 24. Ejercerán la Consultoría: El Procurador General, el Jefe de la Sección, los abogados consultores adscritos a las Secretarías de Estado y dependencias del Poder Ejecutivo, y cualesquiera otros Abogados que llame el Procurador General para dictaminar en casos específicos.

Artículo 25. Se considerarán Abogados Consultores permanentes de la Procuraduría General, todos aquellos que a cualquier título de asesoría trabajen en las Secretarías de Estado y dependencias del Poder Ejecutivo, ya sea en Oficinas Jurídicas o en departamentos Legales o Consultivos.

Artículo 26. Las Secretarías de Estado y oficinas que tengan Abogados Consultores a su servicio lo harán saber a la Procuraduría General para que ésta los incorpore a su Sección de Consultoría, sin necesidad de acuerdo o nombramiento especial. Serán considerados como funcionarios auxiliares de la Procuraduría General y devengarán los sueldos o remuneraciones que les sean asignadas en la Secretaría de Estado u oficina donde trabajen y en las cuales continuarán fungiendo.

Artículo 27. Derogado.⁵

Artículo 28. Cada Secretaría de Estado, podrá tener por lo menos, un Abogado Consultor a su servicio.

Artículo 29. El Procurador General, pondrá especial cuidado en la revisión de los dictámenes, con el objeto de lograr la mayor uniformidad y concordancia en los diversos puntos de vista. Si alguno no mereciere su aprobación, llamará a su autor, para lograr su modificación voluntaria o llegar a un

⁴ Artículos 20,21 y 22. Derogados mediante Decreto No. 228-93 de la Ley del Ministerio Público, publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" No. 27,241 del 6 de enero de 1994.

⁵ Artículo 27. Derogado por Decreto No. 266-2013 de fecha 16 de diciembre de 2013 y publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" No. 33,336 de fecha 23 de enero de 2014. Vigente a partir de su publicación.

acuerdo; pero si ello no se lograra, expresará al pie del dictamen las razones por las que discrepa o los puntos en que no esté conforme, indicando al propio tiempo, cual es el punto de vista de la Procuraduría General.

Artículo 30. Cuando el Abogado llamado a dictaminar en un asunto tenga impedimento, el Procurador General sin formar artículo, designará a cualquier otro o dictaminará personalmente.

Artículo 31. El Jefe de la Sección de Consultoría, deberá colaborar con el Procurador General en la revisión de los dictámenes, llevará una compilación de los mismos, debidamente clasificados por ramos y pondrá especial cuidado en evitar que se emitan dictámenes contradictorios o que discrepen entre sí. Al constatar un caso semejante, deberá ponerlo en inmediato conocimiento del Procurador General, para que se haga la rectificación procedente.

Artículo 32. Cuando ello sea necesario, y el Presupuesto de gastos lo permita, el Procurador General podrá nombrar uno o más Abogados Consultores permanentes, adscritos a la Sección de Consultoría.

Artículo 33. El Procurador General podrá designar para abrir dictamen en casos particulares, a uno o varios Abogados, profesionales o técnicos en la materia de que se trate, para que hagan los estudios necesarios y expongan la tesis que se manda. Los así llamados, tendrán derecho al honorario que señala el respectivo Arancel Judicial y Administrativo, que se les pagará con cargo a la correspondiente partida, salvo que se excusen por legítimo impedimento. El Procurador General fijará la dieta, tomando en cuenta tanto la complejidad de la consulta, como la mayor o menor extensión y calidad del dictamen rendido.

CAPÍTULO V RESPONSABILIDAD

Artículo 34. El Procurador General de la República, y el Subprocurador General de la República, funcionarios de la Procuraduría General y empleados subalternos, son responsables conforme a la ley, por los delitos, faltas y omisiones en que incurran, durante el ejercicio de sus cargos.

Artículo 35. El Procurador y el Subprocurador, serán responsables ante el Congreso Nacional, de los actos ejecutados en el ejercicio de sus funciones y solamente podrán ser removidos por éste, cuando se les comprobare la comisión de irregularidades graves o delitos.

Artículo 36. El Procurador General podrá imponer sanciones disciplinarias a los Agentes y empleados de la Procuraduría General por las faltas en que incurran en el servicio, de conformidad con el reglamento respectivo. Antes de imponer correcciones disciplinarias, el Procurador General oír en defensa al Agente o subalterno de que se trate, formando con los datos aportados un breve expediente. El Procurador General hará saber a la autoridad competente de que dependa, las faltas que cometan los funcionarios auxiliares de la Procuraduría para que ésta, a su vez, aplique la sanción o sanciones que corresponda, conforme el régimen del respectivo organismo.

Artículo 37. El Procurador General, el Subprocurador, estarán impedidos:⁶

- 1) Para poder desempeñar otro cargo o empleo, a excepción de los de enseñanza; y
- 2) Para ser apoderados, síndicos, árbitros de derecho, agentes de negocios y asesores, y para el ejercicio del notariado y abogacía, excepto en causa propia de sus ascendientes, descendientes o cónyuges.

Artículo 38. La presente Ley entrará en vigor, el día de su publicación en el diario oficial “La Gaceta”. Quedan derogadas las leyes y disposiciones que se opongan a la presente ley.

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, en Tegucigalpa, D.C., a los once días del mes de Marzo de mil novecientos sesenta y uno.

MODESTO RODAS ALVARADO H.

PRESIDENTE

FRANCISCO LOZANO ESPAÑA

SECRETARIO

ABRAHAM ZÚÑIGA RIVAS

SECRETARIO

Al Poder Ejecutivo,

Por tanto: Publíquese

Tegucigalpa, D.C., 16 de marzo de 1961

R. VILLEDA MORALES

EL SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS
DE GOBERNACIÓN, JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA,

RAMÓN VALLADARES H.

⁶ Artículo 37. Reformado por Decreto No. 85 del 25 de junio de 1962 y publicado en el Diario Oficial “La Gaceta” No. 17,724 del 13 de julio de 1962.